

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania Cundinamarca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN

EJECUTIVO
MIGUEL ALEJANDRO CASTILLO MESA
JHON JAIRO CAÑÓN CARDONA
2.020/00201-00

Tras revisar la demanda que presenta el apoderado de la parte actora, aprecia este funcionario que la misma contiene errores de forma que deben ser corregidos por el interesado; razón por la cual se dispone:

Inadmítase la queja civil anunciada para que en el improrrogable término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane, en los siguientes términos:

1. Adecúese el acápite denominado "FUNDAMENTOS EN DERECHO", pues pese a presentarse la demanda a nombre propio por persona natural, las leyes que allí cita, se encuentran derogadas por el Código General del Proceso.

2. Indíquese la calidad en que comparecerá al proceso el señor Jairo Gil Morales, ello, de acuerdo a la documental vista a folio 5 que reposa en el plenario, ya que, al parecer, pretende iniciar también proceso compulsivo contra el demandado, pero en la demanda nada se dice al respecto.

En caso de que el señor Jairo Gil Morales también pretenda tener la calidad de acreedor, deberá, en primer lugar, manifestarse así en el escrito de la demanda y en segundo, optar por cualquiera de las siguientes opciones (i) firmar la demanda a nombre propio, o (ii) otorgar poder a un abogado inscrito en el registro nacional de abogados, pues de acuerdo al poder que se allega y que le confiere al señor Miguel Alejandro Castillo, una vez consultados los antecedentes disciplinarios de la Pagina Web de la Rama Judicial, este último, no aparece con registro de abogado, y en cumplimiento del artículo 73 del CGP, el derecho de postulación esta atribuido únicamente a profesionales del derecho.

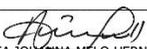
3. Indíquese la dirección electrónica del demandado, o en caso de desconocerlo, así deberá manifestarse, ello, en cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO Nº 15</p> <p>22 de junio de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> ANDREA JOHANNA MELO HERNANDEZ SECRETARIA</p>
